DECRETO 951 DE 2001

(mayo 24)

Diario Oficial No. 44.450, del 9 de junio de 2001

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 4213 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.243 de 4 de noviembre de 2011, 'Por el cual se modifican los artículos 17 y 18 del Decreto 951 de 2001 y se adiciona un artículo al Decreto 170 de 2008'

- Modificado por el Decreto 4729 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.932 de 23 de diciembre de 2010, 'Por el cual se modifica el artículo 14 del Decreto 951 de 2001, modificado por el artículo 5o del Decreto 2675 de 2005 y el artículo 5o del Decreto 4911 del 16 de diciembre de 2009'

- Modificado por el Decreto 4911 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009, 'Por el cual se modifican los artículos 2o, 5o, 8o, 10, 14, 24 y 25 del Decreto 951 de 2001 y se dictan otras disposiciones en relación con el subsidio familiar de vivienda para la población en situación de desplazamiento'

- Modificado por el Decreto 4429 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.108 de 30 de noviembre de 2005, 'Por el cual se modifican los Decretos 975 de 2004, 3169 de 2004, 3111 de 2004, y 1526 de 2005, y se establecen los criterios especiales a los que se sujetará el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda de interés social con cargo a los recursos de la Bolsa Única Nacional, y se dictan otras disposiciones'

- Modificado por el Decreto 2675 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005, 'Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 951 de 2001 en lo relacionado con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural para la Población Desplazada por la Violencia'

- Modificado por el Decreto 2100 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.948 de 23 de junio de 2005, 'Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 951 del 24 de mayo de 2001'

- Modificado por el Decreto 3111 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.684, de 27 de septiembre de 2004, 'Por el cual se reglamentan las Leyes 3ª de 1991, 708 de 2001 y 812 de 2003 y se modifica el artículo 18 del Decreto 951 de 2001'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en las Leyes

3ª de 1991, 387 de 1997 y 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 387 de 1997 establece que el Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas, de mediano y largo plazo, con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas, para lo cual tales medidas deberán permitir el acceso de esta población a la oferta social del gobierno, entre las cuales se incluye la atención social en vivienda urbana y rural;

Que los documentos de Naciones Unidas para la Gestión de Programas de Restablecimiento de la Población Desplazada describe el restablecimiento como un proceso que se inicia con la atención humanitaria y se termina cuando se han generado condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento, para lo cual una solución temporal o permanente de vivienda resulta un factor preponderante;

Que la Ley 3ª de 1991 establece que podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, para mejorarla o habilitar legalmente los títulos de la misma;

Que el marco legal, el principio constitucional de solidaridad y las circunstancias especiales que rodean a la población desplazada exigen una reglamentación especial para el otorgamiento del subsidio de vivienda para dicha población, dentro del marco de la Ley 3ª de 1991 y sin perjuicio de las normas existentes para el otorgamiento de subsidio de vivienda en general,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. Tal como lo establece el artículo 6o de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen.

La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

ARTÍCULO 2o. OTORGANTES DEL SUBSIDIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4911 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Serán otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este decreto, el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4911 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 951 de 2001:

ARTÍCULO 2. Serán otorgantes del subsidio de vivienda de que trata este decreto, el Inurbe en las áreas urbanas y el Banco Agrario en las áreas rurales.

ARTÍCULO 3o. POSTULANTES. Serán potenciales beneficiarios, del subsidio de que trata el presente decreto, los hogares que cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar conformados por personas que sean desplazadas en los términos del artículo 1o de la Ley 387 de 1997 y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la misma ley.

2. Estar debidamente registradas en el Registro Unico de Población Desplazada a que se refiere el artículo 4o del Decreto 2569 de 2000.

ARTÍCULO 4o. ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. La asignación del subsidio familiar de vivienda para población desplazada, se realizará exclusivamente a través de programas que desarrollen los siguientes componentes:

1. Retorno. Se facilitará y promoverá el retorno voluntario de las familias al municipio de ocurrencia del desplazamiento inicial, siempre y cuando las condiciones de orden público lo permitan, según el pronunciamiento del Comité para la atención integral a la población desplazada del municipio o distrito de origen. La Red de Solidaridad Social y los entes territoriales coordinarán la ejecución de los programas de retorno.

Los programas dirigidos al retorno deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.3 del Decreto 173 de 1998. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2569 de 2000 el Comité Municipal o Distrital de Atención Integral a la Población Desplazada, del municipio de origen del desplazamiento, se pronunciará sobre la existencia o no de las condiciones de orden público que permitan el retorno, con base en los informes de la zona de expulsión, los procesos de retorno individuales o colectivos que se hayan dado en la zona, previo concepto de la respectiva autoridad del Ministerio Público del lugar. El pronunciamiento del Comité podrá ser recurrido por el postulante ante el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada, el cual contará con treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud del interesado.

2. Reubicación. Mediante este componente se facilitará la reubicación de los hogares desplazados en municipios distintos al de origen del desplazamiento, cuando no sea posible su retorno.

ARTÍCULO 5o. APLICACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4911 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Subsidio Familiar de Vivienda otorgado a la población en situación de desplazamiento, podrá ser aplicado, tanto en suelo urbano como en suelo rural, en las siguientes modalidades:

1. Mejoramiento de vivienda para hogares propietarios, poseedores u ocupantes.

2. Construcción en sitio propio para hogares que ostenten la propiedad de un lote de terreno en suelo urbano. Para la modalidad de construcción en sitio propio en suelo rural se regirá por las normas señaladas en el parágrafo.

3. Adquisición de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad.

4. Arrendamiento de vivienda, para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad.

PARÁGRAFO. Los Subsidios Familiares de Vivienda asignados por el Banco Agrario se regularán por lo dispuesto en los Decretos 973 y 2675 de 2005 y sus modificaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4911 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00208 de 1 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 951 de 2001:

ARTÍCULO 5. Para cada componente señalado en el artículo anterior, se promoverá un tipo de solución de vivienda adecuada a la condición de desplazado, así:

1. Para el retorno se promoverá la aplicación del subsidio de que trata este decreto en el siguiente orden de prioridades:

a) Mejoramiento de vivienda o construcción en sitio propio para hogares propietarios;

b) Arrendamiento de vivienda urbana o rural para hogares no propietarios;

c) Adquisición de vivienda nueva o usada (urbana o rural) para hogares no propietarios.

2. Para la reubicación se promoverá la aplicación del subsidio de que trata este decreto en el siguiente orden de prioridades:

a) Arrendamiento de vivienda urbana o rural para hogares propietarios y no propietarios;

b) Mejoramiento de vivienda o construcción en sitio propio para hogares propietarios;

c) Adquisición de vivienda nueva o usada rural (urbana o rural) para hogares propietarios.

ARTÍCULO 6o. PLAN DE ACCIÓN ZONAL PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA. Con el objeto de cumplir los criterios y objetivos del Programa de Restablecimiento, previsto en el Decreto 173 de 1998, se promoverá la formulación de un Plan de Acción Zonal, PAZ, con la participación de la población afectada. A partir de la concertación efectuada con la población desplazada, sobre el retorno o la reubicación, el Plan de Acción Zonal definirá una estrategia para la aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda previsto en el presente decreto, previo

diagnóstico de las necesidades habitacionales de los desplazados, elaborado por el respectivo Comité municipal o distrital de Atención Integral a la Población Desplazada, en coordinación con la Red de Solidaridad Social.

ARTÍCULO 7o. CONTENIDOS DEL PLAN DE ACCIÓN ZONAL. Los Planes de Acción Zonal deberán estructurarse con base en los siguientes criterios:

1. Vulnerabilidad poblacional. En este tema se evaluarán las características de la población desplazada de acuerdo con las siguientes variables:

1.1 Número de hogares postulantes con jefatura femenina de familia.

1.2 Número de personas de los hogares postulantes.

1.3 Presencia de discapacitados, de personas de la tercera edad o de menores de edad en los hogares postulantes.

1.4 Hacinamiento actual de los hogares, considerado como un número mayor de tres (3) personas por habitación.

1.5 Grado de escolaridad del jefe o jefes del hogar.

2. Impacto en el territorio actual. Se tendrá en cuenta la localización actual de los hogares desplazados en zonas de alto riesgo, las zonas de mayor concentración de hogares desplazados y la existencia de programas locales de atención.

3. Integralidad. Los planes de acción incluirán programas complementarios de generación de ingresos, atención a la población vulnerable, mejoramiento de la infraestructura física, que se adelanten por entidades del orden internacional, nacional, departamental y local, públicas y privadas, dentro del marco de la consolidación y estabilización socioeconómica.

4. Concurrencia. Los planes de acción incluirán, en lo posible, programas y recursos internacionales, nacionales y locales, que procuren la financiación de las soluciones habitacionales

ARTÍCULO 8o. TIPOS DE SOLUCIÓN HABITACIONAL A LOS QUE SE DESTINA EL SUBSIDIO DE VIVIENDA. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4911 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el presente decreto, las soluciones de vivienda en las cuales se puede aplicar el subsidio de vivienda, deberán cumplir, en lo que no sea contrario con el presente decreto, con lo señalado en el Decreto 2190 de 2009 o las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan.

El valor de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas y rurales incluyendo el valor del lote, no podrá superar los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para construcción en sitio propio, el valor de la solución habitacional en áreas urbanas y rurales, no podrá superar los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo, en cuanto al Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural para los hogares conformados por población en situación de desplazamiento debe tenerse en cuenta lo dispuesto por las siguientes normas que modificaron el artículo 6 del Decreto 2675 de 2005:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

El artículo 31 del Decreto 900 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.419 de 3 de mayo de 2012, el cual dispone:

'Artículo 31. ...

Límite a la cuantía del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural otorgado a la población en situación de desplazamiento. La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural otorgado a la población en situación de desplazamiento, podrá aplicarse hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de la solución de vivienda, bien sea en la modalidad de mejoramiento y saneamiento básico, o en la de construcción y adquisición de vivienda nueva.'

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4911 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 951 de 2001:

ARTÍCULO 8. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, las soluciones de vivienda en las cuales se puede aplicar el subsidio de vivienda en áreas urbanas deberán cumplir, en lo que no sea contrario a lo previsto en el presente decreto, con lo señalado en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 69 y 70 del Decreto 2620 de 2000.

Las soluciones de vivienda en las cuales se puede aplicar el subsidio de vivienda en áreas rurales deberán cumplir con lo establecido en los artículos 15, 17 y 19 del Decreto 1133 de 2000, en lo que no sea contrario a lo previsto en el presente decreto.

El valor de las soluciones habitacionales en las áreas urbanas y rurales no será superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Solo podrán tener un precio hasta de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes en las áreas urbanas de las ciudades mayores a 500.000 habitantes, su área metropolitana y el límite señalado en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 388 de 1997..

ARTÍCULO 9o. SUBSIDIO A LA VIVIENDA USADA. Para el caso de la población desplazada, el subsidio de vivienda se podrá destinar a la adquisición de vivienda usada, siempre y cuando dicha solución no se encuentre localizada en zonas de riesgo, ni en áreas urbanas o rurales no legalizadas del respectivo municipio y se acredite la titularidad del derecho de dominio en cabeza del vendedor, mediante certificado de tradición y libertad en el que conste, además, que el bien se encuentra libre de cualquier gravamen o limitación a la propiedad. En todo caso se debe observar el límite previsto en el inciso tercero del artículo anterior.

PARÁGRAFO. El certificado de tradición y libertad de que trata el presente artículo, deberá tener una fecha de expedición no superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 10. SUBSIDIO AL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4911 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por mejoramiento de vivienda, la modalidad definida en el artículo 2 numeral 2.6.4. del Decreto 2190 de 2009 o las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4911 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 951 de 2001:

ARTÍCULO 10. Se entiende por soluciones de mejoramiento de vivienda la superación de una o varias de las carencias básicas descritas en el artículo 21 del Decreto 2620 de 2000, además del deterioro general de la vivienda por abandono o por causa del conflicto armado, o tengan posesión inscrita por un período superior a 5 años, liberando a la entidad otorgante de cualquier tipo de responsabilidad frente a la demostración judicial de que el beneficiario no era propietario o poseedor.

En aquellos casos en que la totalidad de la vivienda se encuentre construida en materiales provisionales, se considerará objeto de un programa de construcción en sitio propio.

El subsidio para mejoramiento sólo se podrá aplicar a la vivienda de los hogares desplazados que habiten en zonas aptas para el desarrollo de la vivienda y sean propietarios del terreno donde se encuentra ubicada.

ARTÍCULO 11. SUBSIDIO AL ARRENDAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2100 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de población desplazada, el subsidio familiar de vivienda podrá otorgarse para el pago del arrendamiento de un inmueble, dentro de las condiciones establecidas por este decreto, en cuyo caso este se pagará en instalamentos, durante un plazo máximo de 24 meses.

Las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda desembolsarán en forma anticipada la totalidad del subsidio a la Cuenta de Ahorro Programado, CAP, del beneficiario, una vez presentada la Declaración Extrajuicio en la cual se compromete a la aplicación del subsidio familiar de vivienda para el arrendamiento de una solución de vivienda.

Los recursos del subsidio familiar de vivienda permanecerán en forma inmovilizada en la cuenta de ahorro programado, hasta el momento en que el beneficiario acredite ante la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda o su operador si los hubiese, la suscripción del respectivo contrato de arrendamiento de la solución de vivienda, presentando copia del mismo. Evento en el cual los cánones de arrendamiento serán movilizados semestralmente de manera anticipada directamente al arrendador del inmueble previa constancia de vigencia del contrato que deberá ser suscrita por el beneficiario del subsidio y por el arrendador de la solución de vivienda.

Semestralmente se hará una relación de actualización de los contratos de arrendamientos que se encuentren vigentes para efectos de la movilización de los recursos. En todo caso, en el evento de demostrarse que para los procesos de desembolso y movilización del recurso se presentó información falsa o fraudulenta se impondrán las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2100 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.948 de 23 de junio de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto original de este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00208 de 1 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 951 de 2001:

ARTÍCULO 11. Para el caso de la población desplazada, el subsidio familiar de vivienda podrá otorgarse para el pago del arrendamiento de un inmueble, dentro de las condiciones establecidas por este decreto, en cuyo caso este se pagará en instalamentos, durante un plazo máximo de 24 meses.

Los cánones se pagarán semestralmente de manera anticipada, directamente al propietario del inmueble, por parte de las entidades otorgantes del subsidio. El Ministerio de Desarrollo de Solidaridad y la Red de Solidaridad Social implementarán mecanismos de control sobre la administración y ejecución de recursos para arrendamiento.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES ESPECIALES DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA PARA ARRENDAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2100 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Al vencimiento del contrato de arrendamiento, los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, podrán continuar aplicando el subsidio familiar de vivienda para arrendamiento hasta completar los 24 meses, o podrán acceder a la diferencia entre el subsidio familiar de vivienda para arrendamiento y el valor del subsidio previsto para alguna de las opciones de solución de vivienda contempladas en el Decreto 951 de 2001, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos para acceder a estos últimos; y en caso de resultar una porción no utilizada del subsidio de arrendamiento, esta podrá destinarse al acceso a la solución de vivienda. En el evento que el beneficiario no opte por ninguna de las dos opciones anteriormente señaladas, la porción del subsidio familiar de vivienda no utilizada que se encuentra inmovilizada en la cuenta de ahorro programado será restituida a la entidad otorgante del subsidio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2100 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.948 de 23 de junio de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto original de este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00208 de 1 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 951 de 2001:

ARTÍCULO 12. Los beneficiarios del subsidio de vivienda para arrendamiento, podrán acceder a la diferencia entre el subsidio de vivienda para arrendamiento y el valor del subsidio previsto para alguna de las opciones de solución de vivienda previstas en el presente decreto, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos para acceder a estos últimos. En caso de resultar una porción no utilizada del subsidio de arrendamiento, ésta podrá destinarse al acceso a la solución de vivienda.

ARTÍCULO 13. SUBSIDIO PARA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5o de la Ley 3ª de 1991, se entregarán materiales para la construcción de una vivienda, localizada en suelos rurales arrendados con el fin principal de desarrollar proyectos productivos.

ARTÍCULO 14. VALOR DEL SUBSIDIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4729 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la población en situación de desplazamiento el valor del subsidio familiar de vivienda asignado por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda– aplicable tanto en suelo urbano, como en suelo rural*, será el siguiente:

Modalidad	Valor(SMMLV)
Adquisición de vivienda nueva	Hasta 30
Adquisición de vivienda usada	Hasta 30
Construcción en sitio propio	Hasta 30
Mejoramiento de vivienda	Hasta 15
Arrendamiento de Vivienda	Hasta 12.5

PARÁGRAFO 1o. Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda asignado a la población en situación de desplazamiento por el Fondo Nacional de Vivienda que al 16 de diciembre de 2009 no lo hubieran aplicado, podrán solicitar el ajuste del subsidio asignado, hasta alcanzar el valor indicado en salarios mínimos mensuales legales en el presente artículo para la respectiva modalidad de adquisición de vivienda nueva, adquisición de vivienda usada, construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda. Para efectos del desembolso e independientemente de que los subsidios a los que se refiere el presente artículo hayan sido asignados en años anteriores al 2009, su cuantía será calculada con base en el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2009.

El ajuste del valor adicional y actualización del valor del subsidio familiar de vivienda a salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, de que trata el presente parágrafo, operará siempre y cuando el hogar beneficiario tramite su cobro incorporando los nuevos valores del subsidio familiar de vivienda, y cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en los

artículos 58, 59 y 60 del Decreto 2190 de 2009, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, según sea el caso, y sujeto a la disponibilidad de recursos. Una vez asignado el ajuste del valor adicional y actualización del subsidio familiar de vivienda por parte del Fondo Nacional de Vivienda, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 3o del Decreto 2100 de 2005.

PARÁGRAFO 2o. El ajuste y actualización del subsidio familiar de vivienda asignado a la población en situación de desplazamiento conforme se señala en el presente artículo, no provocará la modificación de las demás condiciones de asignación del mismo.

PARÁGRAFO 3o. Los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda asignado a la población en situación de desplazamiento por el Fondo Nacional de Vivienda antes del 16 de diciembre de 2009, que se encuentren vinculados a proyectos de vivienda en ejecución y que en virtud del artículo 59 del Decreto 2190 de 2009 solicitaron el desembolso del subsidio a encargo fiduciario, podrán solicitar el ajuste en el valor del subsidio asignado hasta alcanzar el valor indicado en el presente decreto, para la modalidad de adquisición de vivienda nueva.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución establecerá los requisitos y condiciones para que sea procedente el proceso de actualización y valor adicional de los subsidios familiares de vivienda asignados a la población en situación de desplazamiento de que trata el presente artículo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo, en cuanto al Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural para los hogares conformados por población en situación de desplazamiento debe tenerse en cuenta lo dispuesto por las siguientes normas que modificaron el artículo 5 del Decreto 2675 de 2005:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

El artículo 30 del Decreto 900 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.419 de 3 de mayo de 2012, el cual dispone:

'ARTÍCULO 30. ...

El monto del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural para los hogares conformados por población en situación de desplazamiento, será de hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) cuando la modalidad de la solución de vivienda sea la construcción de vivienda nueva, y de hasta dieciocho (18) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para mejoramiento y saneamiento básico'

El artículo 70 del Decreto 1160 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.679 de 13 de abril de 2010. Modificado por el artículo 30 del Decreto 900 de 2012.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4729 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.932 de 23 de diciembre de 2010.

- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4911 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009.

- Modificado parcialmente por el Decreto 2675 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005, según lo dispuesto por el artículo 14. Sobre el mismo tema ver artículos 5, y 6.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00208 de 1 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4911 de 2009:

ARTÍCULO 14. Para la población en situación de desplazamiento el valor del subsidio familiar de vivienda, tanto en suelo urbano, como en suelo rural, será el siguiente:

Modalidad Valor (smmlv)

Adquisición de vivienda nueva Hasta 30

Adquisición de vivienda usada Hasta 30

Construcción en sitio propio Hasta 30

Mejoramiento de vivienda Hasta 15

Arrendamiento de Vivienda Hasta 12.5

PARÁGRAFO 1o. Los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a la población en situación de desplazamiento por el Fondo Nacional de Vivienda, que a la fecha de expedición del presente decreto no lo hayan aplicado, cuyo desembolso a favor del oferente, constructor o vendedor de la solución de vivienda se produzca dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, podrán solicitar el ajuste en el valor del subsidio asignado, hasta alcanzar el valor indicado en el presente artículo para la respectiva modalidad de adquisición de vivienda nueva, adquisición de vivienda usada, construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda.

Para efectos del desembolso e independientemente de que los subsidios a los que se refiere el presente artículo hayan sido asignados en años anteriores, su cuantía será calculada con base en el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2009.

Para hacer efectivo el ajuste del valor adicional y la actualización del valor del subsidio a salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2009, el hogar beneficiario deberá presentar ante la respectiva Caja de Compensación Familiar o el operador autorizado, la

promesa de compraventa en el caso de adquisición de vivienda nueva o usada y los presupuestos de obra en los casos de construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda, en los cuales se incorporen los nuevos valores del subsidio familiar de vivienda.

Una vez verificados los anteriores documentos, las Cajas de Compensación Familiar o el operador autorizado, gestionarán ante la Entidad Otorgante, el giro adicional de los recursos a la cuenta de ahorro programado a nombre del hogar asignado, para que esta proceda a realizar el desembolso, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 2190 de 2009.

El ajuste del valor del Susidio Familiar de Vivienda de que trata el presente parágrafo, operará siempre y cuando el hogar beneficiario tramite su cobro dentro del año siguiente a la expedición de este decreto, cumpliendo con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo y en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 2190 de 2009 y estará sujeto a la disponibilidad de recursos.

PARÁGRAFO 2o. Los subsidios asignados a la población en situación de desplazamiento con posterioridad a la expedición del presente decreto, tendrán los valores señalados en este artículo.

Texto original del Decreto 951 de 2001:

ARTÍCULO 14. Para la población desplazada el valor del subsidio de vivienda será el siguiente:

1. Construcción o compra de vivienda nueva o usada y construcción en sitio propio: <Ver modificación parcial en el artículo 5 del Decreto 2675 de 2005> Hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en las zonas urbanas y hasta y dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se aplique a zonas rurales.

2. Mejoramiento de vivienda y adquisición de materiales para construcción: <Ver modificación parcial en el artículo 5 del Decreto 2675 de 2005> En zonas rurales será entre 10 y 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en zonas urbanas será hasta de 12.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Arrendamiento: Hasta de 12,5 salarios mínimos mensuales vigentes.

Los recursos del subsidio de vivienda para población desplazada serán entregados al oferente, vendedor o arrendador, una vez se demuestre el cumplimiento de las condiciones establecidas para el efecto por las entidades otorgantes.

ARTÍCULO 15. MODALIDADES DE POSTULACIÓN AL SUBSIDIO. <Ver Notas de Vigencia sobre el Decreto 2675 de 2005> Para la población desplazada, la postulación al subsidio de vivienda podrá ser individual o colectiva. Se denomina postulación individual aquella en la cual un hogar, en forma independiente, solicita el subsidio para alguna de las soluciones de vivienda previstas en el presente decreto. Se denomina postulación colectiva aquella en la cual un grupo de hogares solicita el subsidio para su aplicación a soluciones de vivienda que conforman un proyecto en el que participan los postulantes.

Notas de Vigencia

- Modificado parcialmente por el Decreto 2675 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005, según lo dispuesto por el artículo 14. Sobre el mismo tema ver artículo 4.

ARTÍCULO 16. DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA PARA LA POBLACIÓN DESPLAZADA. <Ver Notas de Vigencia sobre el Decreto 2675 de 2005> La distribución territorial de los recursos, para el otorgamiento del subsidio, se realizará de acuerdo con los coeficientes de distribución que establezca el Ministerio de Desarrollo en el área urbana y el Ministerio de Agricultura en el área rural, atendiendo en todos los casos los siguientes criterios:

1. Departamentos con mayor número de desplazados de acuerdo con el Registro Unico de Desplazamiento de la Red de Solidaridad Social.

2. Departamentos donde el desplazamiento tenga mayor impacto con relación a su estado de pobreza, de acuerdo con el NBI departamental, calculado a partir de las proyecciones demográficas del DANE para el año de postulación.

3. Departamentos y municipios con mayor demanda de subsidios habitacionales para programas de retorno.

Una vez terminado el proceso de postulación, el Ministerio de Desarrollo Económico, con base en la información entregada por las entidades correspondientes, establecerá para el sector urbano los cupos departamentales de recursos del subsidio de vivienda. De igual forma, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá los cupos departamentales para el sector rural.

PARÁGRAFO. Para la distribución de los recursos se tendrán en cuenta solo los departamentos con postulaciones aceptadas.

Notas de Vigencia

- Modificado parcialmente por el Decreto 2675 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005, según lo dispuesto por el artículo 14. Sobre el mismo tema ver artículo 7.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00208 de 1 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

ARTÍCULO 17. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LAS POSTULACIONES Y ASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4213 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación para las postulaciones y asignación del subsidio de vivienda, en el caso de la población desplazada, se realizará de acuerdo con la ponderación de las siguientes variables:

a) Modalidad de aplicación del subsidio familiar de vivienda (MA): Adquisición de vivienda nueva o usada; mejoramiento de vivienda; construcción en sitio propio.

b) Composición familiar (CF): Hace referencia al número de miembros que conforman el hogar postulante.

c) Composición étnica (CE): Hace referencia a hogares desplazados de minorías étnicas como: Negritudes, afrocolombianos, palenqueros, raizales, indígenas, ROM o Gitanos.

d) Única Jefatura (UJ): Hogares dependientes de un solo miembro, mujer u hombre cabeza de hogar.

e) Hogares con miembros vulnerables (HMV): Hogares con menores de edad, adultos mayores de sesenta y cinco (65) años, y personas con discapacidad.

f) Hogares inscritos en Planes de Vivienda (P): Hogares que hacen parte de planes de vivienda.

g) Hogares incluidos en la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos, UNIDOS.

h) Dependencia económica (DE): Es la relación entre la sumatoria de niños, discapacitados y adultos mayores sobre el total de números de miembros del hogar.

i) Tiempo en situación de desplazamiento (TD): Hace referencia a los años que el hogar ha estado en condición de desplazado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4213 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.243 de 4 de noviembre de 2011.

- Modificado parcialmente por el Decreto 2675 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005, según lo dispuesto por el artículo 14. Sobre el mismo tema ver artículos 11, y 12.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 951 de 2001:

ARTÍCULO 17. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LAS POSTULACIONES Y ASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA. <Ver Notas de Vigencia sobre el Decreto 2675 de 2005> La calificación para las postulaciones y asignación del subsidio de vivienda, en el caso de la población desplazada, se realizará de acuerdo con la ponderación de las siguientes variables:

a) Hogares que apliquen el subsidio para el retorno a su lugar de origen o su reubicación en la zona rural;

b) Hogares que apliquen a soluciones de arrendamiento;

c) Mayor número de miembros que conforman el hogar;

d) Hogares con jefatura femenina;

e) Hogares con miembros pertenecientes a grupos vulnerables de indígenas y afrocolombianos;

f) Tiempo de desplazamiento;

g) Vinculación a un Plan de Acción Zonal.

ARTÍCULO 18. FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4213 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Fórmula para la calificación y asignación de los subsidios de vivienda para población desplazada es:

PUNTAJE i= B1 * (MA)+B2 * (CF)+B3 * (CE)+B4 * (UJ)+B5 * (HMV) + B6*(P)+B7(UNIDOS)+B8(DE)+B9(TD)

Donde:

MA:	Modalidad de Aplicación.
CF:	Composición familiar.
CE:	Composición étnica.
UJ:	Única jefatura en el hogar.
HMV:	Hogar con miembros vulnerables.
P:	Hogar inscrito en un plan de vivienda.
UNIDOS:	Hogar incluido en UNIDOS.
DE:	Dependencia económica.
TD:	Tiempo en situación de desplazamiento.

Los valores de las Constantes son;

Bi =20% B2 = 15% B3 = 15% B4 = 10% B5 = 10% B6 = 10% B7= 10% B8= 5% B9 = 5%

Para efectos de determinar el puntaje se debe tener en cuenta que:

1. Modalidad de aplicación del SFV (MA):

Modalidad de Aplicación del SFV	Valor.
Adquisición de Vivienda Nueva	4
Construcción en sitio propio	4
Mejoramiento de Vivienda	2
Adquisición de Vivienda Usada	2

2. Composición familiar (CF): El valor de la variable, se realiza dependiendo de la cantidad de personas:

Número de personas que conforman el hogar.	Valor
Hogar 1:1 a 3 personas.	1
Hogar 1: 4 a 6 personas.	2
Hogar 1: 7 en adelante	3

3. Composición étnica (CE): Hace referencia a hogares desplazados pertenecientes a minorías étnicas:

Características personas que conforman el hogar.	Valor
Indígenas	4
Negritudes, Afrocolombianos, palanqueros y Raizales	4
Rom o Gitanos	4
No pertenece a minoría étnica	0

4. Única jefatura (UJ): Se refiere a los hogares (más de 1 persona) dependientes de un solo miembro, mujer u hombre cabeza del hogar:

Características personas que conforman el hogar.	Valor.
Hogar con Jefatura unipersonal	2
Hogar sin Jefatura unipersonal	0

5. Hogares con miembros vulnerables (HMV):

Características personas que conforman el hogar.	Valor.
Hogares con menores de edad	2
Hogares con adultos mayores de sesenta y cinco (65) años.	2
Hogares con personas con discapacidad.	2
Ninguno de los anteriores	0

6. Hogares inscritos planes de vivienda (P): Tiene puntaje adicional si este proyecto es en el lugar de retorno.

Hogar vinculado a Proyectos.	Valor.
Cuando el hogar se encuentra vinculado a un Proyecto de vivienda en el lugar de retorno	3
Cuando el hogar se encuentra vinculado a un proyecto de vivienda	2

7. Hogares incluidos en RED UNIDOS:

Hogar en Red Unidos	Valor.
Hogares incluidos en Unidos	4
Hogares que no están incluidos en Unidos	0

8. Condición de la dependencia económica del hogar (DE).

Condición de dependencia	Valor.
Tasa de Condición de Dependencia Económica entre 0,7 y 1	2
Tasa de Condición de Dependencia Económica entre 0,4 y 0,7	1
Tasa de Condición de Dependencia Económica entre 0 y 0,3	0

9. Tiempo en situación de desplazamiento (TD).

Tiempo desplazamiento	Valor.
0-2 años	1
3 a 4 años	2
5 a 6 años.	3
7 y más años	

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4213 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.243 de 4 de noviembre de 2011.

- Arículo 5 del Decreto 3111 de 2004 derogado por el artículo 15 del Decreto 4429 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.108 de 30 de noviembre de 2005.

- Modificado parcialmente por el Decreto 2675 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005, según lo dispuesto por el artículo 14. Sobre el mismo tema ver artículo 11.

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 3111 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.684, de 27 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el texto original de este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00208 de 1 de octubre de 2009, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 951 de 2001:

ARTÍCULO 18. FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. <Ver Notas de Vigencia sobre las modificaciones introducidas por los Artículos 11 y 14 del Decreto 2675 de 2005. El texto original de este artículo es el siguiente:> La fórmula que se aplicará para la calificación de las postulaciones y la asignación del subsidio es:

Puntaje: B1 * (Cr) + B2 * (GF) + B3 * (E) + B4 * (Mj) + B5 * (Td) + B6 * (Vpaz)

Donde:

Cr: Componente de la Política Habitacional y tipo de solución.

GF: Número de miembros del hogar.

E: Vulnerabilidad Etnica.

Mj: Condición de mujer jefe de hogar.

Td: Tiempo de desplazamiento.

Vpaz: Vinculación a un Plan de Acción Zonal.

B: Constante.

Los valores de las Constantes son:

B1 = 40

B2 = 3

B3 = 5

B4 = 5

B5 = 2

B6 = 5

Para efectos de determinar el puntaje se debe tener en cuenta que:

1. Los valores de los componentes de política habitacional y tipo de solución (Cr) son:

Para el retorno:

Mejoramiento de vivienda o construcción en sitio propio para hogares propietarios = 1.25.

Arrendamiento de vivienda urbana o rural para hogares no propietarios = 1.25.

Adquisición de vivienda nueva o usada (urbana o rural) para hogares no propietarios. = 0.75.

Para la reubicación:

Arrendamiento de vivienda urbana o rural para hogares propietarios y no propietarios = 1.25.

Mejoramiento de vivienda o construcción en sitio propio para hogares propietarios = 0.25.

Adquisición de vivienda nueva o usada (urbana o rural) para hogares propietarios = 0.25.

2. El grupo familiar mínimo es de una persona y el máximo grupo familiar es de 5 personas; cuando existan más de 5 personas, se toma como valor del grupo familiar el de 5 (GF).

3. La vulnerabilidad étnica identifica a los hogares pertenecientes a comunidades étnicas vulnerables: Indígenas y negritudes. Su valor es 1, cuando el hogar hace parte de ellas; en cualquier otra situación el valor es cero (E).

4. El valor de mujer cabeza de hogar es 1. Cualquier otra situación tiene un valor de cero

(Mj).

5. Tiempo de desplazamiento (Td): Se tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de expulsión reportada en el Sistema Unico de Registro y la fecha de postulación. De acuerdo con el número de días transcurridos, la calificación será la siguiente:

Entre 91 y 180 días el valor de la variable es 8.5.

Entre 181 y 360 días el valor de la variable es 7.5.

Entre 361 y 540 días el valor de la variable es 6.5.

Entre 541 y 720 días el valor de la variable es 5.5.

Entre 721 y 900 días el valor de la variable es 6.

Entre 901 y 1.080 días el valor de la variable es 7.

Entre 1.081 y 1.260 días el valor de la variable es 8.

Entre 1.261 y 1.440 días el valor de la variable es 9.

Más de 1.441 días el valor de la variable es de 10.

6. Cuando el hogar postulante está vinculado en algún Plan de Acción Zonal, el valor será 1, cualquier otra situación tiene un valor de cero (VPaz).

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 15 del Decreto 4429 de 2005> <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 3111 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez calificadas cada una de las postulaciones aceptables para la modalidad de adquisición de vivienda, la entidad otorgante o el operador autorizado, si fuere el caso, las ordenará de manera automática y en forma secuencial descendente, para conformar una lista de postulantes preseleccionados hasta completar un número de hogares equivalente al total de los recursos disponibles. Este listado además podrá incluir un número de postulantes adicional que represente hasta el cincuenta por ciento (50%) de aquellos definidos en la lista inicialmente constituida por la entidad otorgante. Los hogares postulantes que no alcanzaren a quedar incorporados en el listado resultante serán excluidos de la correspondiente asignación.

La asignación de los subsidios para los hogares preseleccionados conforme a lo aquí dispuesto, se efectuará en forma preferente a aquellos que demuestren ante la entidad otorgante la existencia de recursos complementarios al subsidio, suficientes para la adquisición de la vivienda. Para efectos de acreditar lo anterior, los hogares preseleccionados contarán con el plazo que defina la entidad otorgante, que en todo caso no podrá ser inferior a quince (15) días calendario ni superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha de publicación de la lista de preseleccionados. Entre quienes no logren acreditar los recursos complementarios, la asignación se hará siguiendo el orden de calificación que los habilitó para integrar la lista de preseleccionados, hasta agotar los recursos disponibles.

Vencido el plazo al que se refiere el inciso anterior, la entidad otorgante contará con un término de hasta quince (15) días para la organización, evaluación y asignación del subsidio a los hogares siguiendo los criterios de asignación aquí establecidos.

Si con posterioridad al desarrollo de los procesos de postulación y adjudicación existieren recursos sin comprometer, estos serán distribuidos a través de una bolsa única nacional. Dichos recursos se asignarán entre las postulaciones que se hayan recibido y calificado para las convocatorias previas, y las que se reciban para el efecto, si ante la insuficiencia de las primeras, la entidad otorgante decide abrir una convocatoria extraordinaria. En estos casos, la entidad otorgante deberá nuevamente adelantar el procedimiento de preselección y de asignación de los subsidios señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 19. PUNTAJE PROMEDIO EN LAS POSTULACIONES COLECTIVAS. De acuerdo con el artículo 51 del Decreto 2620 de 2000, en el caso de las postulaciones colectivas, el puntaje de cada uno de sus miembros será el promedio del grupo, obtenido mediante la suma de los puntos de cada uno de los integrantes postulantes dividida por el número de postulantes miembros del grupo.

ARTÍCULO 20. REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES OFERENTES DE PROGRAMAS DE VIVIENDA PARA DESPLAZADOS, EN POSTULACIÓN COLECTIVA. <Ver Notas de Vigencia sobre el Decreto 2675 de 2005> De acuerdo con el artículo 26 del Decreto 2620 de 2000, los oferentes que deseen participar en la presentación de programas de vivienda para desplazados en proyectos de adquisición de vivienda nueva, mejoramiento de vivienda y construcción en sitio propio, que se realicen con base en la presente política, deberán acreditar ante el Inurbe, para el caso del sector urbano y ante el Banco Agrario de Colombia S. A., para el sector rural, los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio respectiva;

b) Estar inscrita en el Registro Unico de Proponentes;

c) Demostrar una capacidad financiera de contratación, igual o mayor al valor total del proyecto presentado para declaratoria de elegibilidad;

d) Demostrar una experiencia mínima de dos (2) años en gestión y promoción de vivienda;

e) Estar sometida a auditoría externa.

PARÁGRAFO 1o. La experiencia mínima, exigida a la entidad, se podrá suplir con la demostración de 10 años de experiencia específica en gestión y promoción de vivienda, por parte del representante legal de la entidad oferente.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las Organizaciones Populares de Vivienda no cumplan con los requisitos establecidos en los literales c) y d), éstos se podrán suplir con un aval de un organismo de segundo grado –Federación de Vivienda– legalmente reconocida, la contratación de una entidad privada o la constitución de una unión temporal que cumpla, además, con los requisitos exigidos de capacidad de contratación y de tiempo de experiencia. La organización de segundo grado, la entidad contratada o la unión temporal, responderán solidariamente en todos los aspectos, ante la entidad otorgante del subsidio, por la postulación realizada por las Organizaciones Populares de Vivienda.

En tal caso, el valor del proyecto afectará la capacidad financiera residual de contratación de la organización de segundo grado, la entidad contratada o la unión temporal.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades territoriales o las unidades ad ministrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas que cumplan con las funciones de implantar las políticas de vivienda de interés social en el municipio o distrito, participarán, por derecho propio, como oferentes en programas de vivienda para desplazados con postulación colectiva.

Notas de Vigencia

- Modificado parcialmente por el Decreto 2675 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005, según lo dispuesto por el artículo 14. Sobre el mismo tema ver artículos 3, y 12.

ARTÍCULO 21. FINANCIACIÓN DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA. La financiación de la política de vivienda para la población desplazada se atenderá con cargo a los recursos que se asignen, para tal propósito, por parte del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 22. ESQUEMA DE OPERACIÓN INSTITUCIONAL. El esquema de operación se ajustará al Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, concentrando la coordinación de la ejecución en la Red de Solidaridad Social, tal como se definió en el Decreto 489 de 1999, con un esquema flexible de ejecución en el ámbito regional y local, que involucre a las entidades territoriales en acciones de su responsabilidad y permita la participación de las entidades públicas, el sector privado, agencias internacionales, ONG y organizaciones de población de desplazada en la ejecución de cada una de las acciones.

La operación en el territorio tendrá como escenario de trabajo el Comité Municipal o Distrital de Atención Integral a los Desplazados. No obstante, las entidades que los conforman tendrán a su cargo la incorporación del tema al interior de sus políticas sectoriales y en los foros en que ellas se desarrollen, tales como: POT, Plan de Desarrollo Municipal, Comité de Planeación Territorial Departamental, Planes de Vivienda Social de los Fondos de Vivienda Municipales y del Banco Agrario, promoviendo para ello los talleres de concertación que sean necesarios.

ARTÍCULO 23. COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA EL SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA DE VIVIENDA URBANA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. Créase la Comisión Intersectorial para el seguimiento e implantación de la política de vivienda urbana para la atención a la población desplazada, con el objeto de evaluar la ejecución y el impacto de ésta y recomendar los ajustes necesarios, para lograr los objetivos establecidos en la política nacional de atención integral a la población desplazada y en el presente decreto.

La Comisión Intersectorial estará integrada así:

El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

El Gerente de la Red de Solidaridad Social o su delegado.

El Gerente General del Inurbe o su delegado.

El Gerente del Banco Agrario o su delegado.

La Secretaría Técnica del Comité Intersectorial será realizada por la Red de Solidaridad Social.

Cada uno de los integrantes del comité, en relación con su respectivo sector, responderá por la realización de las acciones necesarias para evaluar la ejecución y el impacto de la política de vivienda urbana para la atención a la población desplazada, recomendará los ajustes necesarios y presentará a la comisión un informe trimestral sobre el tema.

ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES NACIONALES CON RESPECTO A LA POLÍTICA DE VIVIENDA PARA DESPLAZADOS. Corresponde a las entidades nacionales, en su respectivo ámbito de competencia y de acuerdo con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, articular la acción gubernamental en vivienda para la población desplazada, en el marco de los principios y objetivos definidos por la Ley 387 de 1997.

1. La Red de Solidaridad Social coordinará las acciones emprendidas y tendrá las siguientes responsabilidades, además de las previstas en el artículo 1o del Decreto 2569 de 2000:

1.1 Elaborar el diagnóstico de la situación de la población desplazada en los municipios donde se presente el fenómeno.

1.2 Promover la elaboración del Plan de Acción Zonal por parte de los Comités de Atención Integral a la Población Desplazada.

1.3 Elaborar las propuestas de estabilización socioeconómica en la perspectiva del retorno o la reubicación, de acuerdo con la situación objetiva de las familias desplazadas.

1.4 En coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, realizar el seguimiento y la evaluación de impacto en los procesos de estabilización socioeconómica, generado por la aplicación de los planes y programas adelantados por la política de vivienda establecida en el presente decreto.

1.5 Hacer seguimiento y evaluación de impacto respecto de la implementación y puesta en marcha del mismo.

2. <Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 4911 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Al Fondo Nacional de Vivienda le corresponde promover y evaluar los programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población en situación de desplazamiento, para lo cual deberá:

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 4911 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 951 de 2001:

2. Al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, le corresponde promover y evaluar los programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población desplazada, para lo cual deberá:

2.1 Prestar asistencia técnica a las entidades y autoridades del nivel territorial en la formulación

de sus Planes de Acción Zonal.

2.2 Sensibilizar a las administraciones locales en la problemática habitacional de los desplazados y fomentar la coordinación y concurrencia de los diferentes actores en la solución del problema.

2.3 Efectuar la asistencia técnica a entidades territoriales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de vivienda popular, en el diseño y ejecución de los proyectos habitacionales dirigidos a la población desplazada.

2.4 Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, a los ejecutores de los programas y a la población desplazada, en el proceso de postulación al subsidio familiar de vivienda para dicha población.

2.5 Asignar los subsidios de vivienda urbana para la población desplazada de acuerdo con el presente decreto.

2.6 Establecer las garantías necesarias para el giro pronto y oportuno de los recursos del subsidio establecido en el presente decreto.

2.7 Realizar el seguimiento, evaluación y control a los planes, programas y proyectos de vivienda para población desplazada por la violencia.

2.8 Acopiar y enviar la información sobre los proyectos de vivienda para la población desplazada, de acuerdo con los requerimientos y la periodicidad establecida por la Red de Solidaridad Social.

3. El Banco Agrario de Colombia, en la órbita de sus funciones respecto a la vivienda rural, cumplirá las funciones establecidas en el numeral anterior.

4. El Ministerio de Desarrollo Económico diseñará y adoptará las medidas que garanticen a la población desplazada su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano. Para ello deberá:

4.1 En coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y la Red de Solidaridad Social, establecer los lineamientos de política de vivienda aplicables a la población desplazada.

4.2 En coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y la Red de Solidaridad Social, identificar y establecer las líneas de recursos y proyectar y gestionar las necesidades de éstos en cada vigencia fiscal, para atender los requerimientos de vivienda de la población desplazada, de acuerdo con los planes de acción zonal.

4.3 Establecer los cupos indicativos de recursos que permita la distribución territorial de los subsidios de vivienda para población desplazada, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 del presente decreto y a través de la siguiente fórmula:

Cdi: Cupo departamental.

Ddit: Número de hogares registrados en el Registro único de Desplazamiento de la Red de Solidaridad Social en el departamento i en el periodo t. (t = período comprendido entre la fecha de iniciación del Registro Unico de Desplazamiento y la fecha de postulación).

NBIdi: Población del Departamento i con Necesidades Básicas insatisfechas, calculado con la proyección demográfica del DANE para el año de postulación.

Rdi: Número de post ulantes para procesos de retorno en el departamento i.

B1, B2 y B3: Constantes, donde:

B1: 1/3

B2: 1/3

B3: 1/3

ARTÍCULO 25. PARTICIPACIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES EN LA POLÍTICA HABITACIONAL PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4911 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En aplicación del principio de concurrencia en la acción, de los diferentes niveles del Estado, los departamentos, municipios o distritos, contribuirán con recursos económicos, físicos o logísticos, para ejecutar la política habitacional para población desplazada.

Además de los oferentes definidos en el artículo 2o numeral 2.7 del Decreto 2190 de 2009 y en el Decreto 2965 de 2009, los programas de vivienda para población desplazada podrán ser presentados por los municipios, distritos o departamentos o por una Organización no Gubernamental o una Organización Popular de Vivienda que tenga el aval del respectivo municipio o distrito.

Las entidades públicas de orden municipal, distrital y departamental, a fin de generar alternativas que incentiven el desarrollo y ejecución de proyectos de vivienda para población en situación de desplazamiento, gestionarán la habilitación de terrenos para la construcción de nuevas viviendas, apoyarán los programas de mejoramiento de vivienda o titulación de bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social e implementarán cualquier mecanismo subsidiario encaminado a dignificar las condiciones de su vivienda.

En las entidades públicas del orden municipal, distrital y departamental, en las cuales exista población desplazada asignada con el subsidio familiar de vivienda nueva, sin aplicar en razón a la carencia de proyectos declarados elegibles, la respectiva entidad municipal, distrital o departamental podrá, de conformidad con las normas de contratación administrativa, contratar la construcción del urbanismo y de las viviendas donde se aplicarán los subsidios familiares de vivienda otorgados por el Gobierno Nacional, para lo cual podrá destinar recursos complementarios.

Las entidades públicas del orden municipal, distrital y departamental deberán informar, con la periodicidad establecida por el Fondo Nacional de Vivienda y Acción Social, la demanda de la población desplazada en materia de vivienda y las acciones realizadas por dichas entidades para asegurar su atención.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4911 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 951 de 2001:

ARTÍCULO 25. En aplicación del principio de concurrencia en la acción, de los diferentes niveles del Estado, los departamentos, municipios o distritos, contribuirán con recursos económicos, físicos o logísticos, para ejecutar la política habitacional para población desplazada.

Los programas de vivienda para población desplazada solo serán presentados por los municipios, distritos o departamentos o por una Organización no Gubernamental o una Organización Popular de Vivienda que tenga el aval del respectivo municipio o distrito. La ejecución de los proyectos se realizará preferiblemente a través de organizaciones no gubernamentales u organizaciones populares de vivienda.

En desarrollo de lo anterior, las entidades territoriales tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Formular, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, el Plan de Acción Zonal para su adopción por parte del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada.

2. Formular y adoptar los planes de vivienda para la población desplazada, en los términos dispuestos en el presente decreto y de conformidad con los planes de vivienda de la respectiva entidad territorial.

3. Establecer los mecanismos de coordinación para que las entidades nacionales puedan entregar la asistencia técnica a la población desplazada, para superar los problemas habitacionales.

4. Identificar y apropiar los recursos necesarios para concurrir con las entidades nacionales en la solución de los problemas habitacionales de la población desplazada de acuerdo con la ley.

5. Informar, con la periodicidad establecida al Inurbe y a la Red de Solidaridad Social, de las demandas de la población y las acciones realizadas en materia de vivienda para la atención de la población desplazada.

ARTÍCULO NUEVO. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2100 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de subsidios familiares de vivienda para adquisición de vivienda nueva, usada, mejoramiento de vivienda y construcción en sitio propio de que trata el Decreto 951 de 2001, asignados a la población desplazada, las entidades otorgantes del Su bsidio Familiar de Vivienda desembolsarán en forma anticipada la totalidad del subsidio a la Cuenta de Ahorro Programado, CAP, del beneficiario, contra la presentación de la Declaración Extrajuicio en la cual se compromete a la aplicación del subsidio familiar de vivienda para la modalidad a la cual fue asignado. En todo caso, en el evento de demostrarse que para los procesos de desembolso y movilización del recurso se presentó información falsa o fraudulenta se impondrán las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

La movilización del Subsidio Familiar de Vivienda se efectuará en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 975 de 2004 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 2100 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.948 de 23 de junio de 2005.

ARTÍCULO 26. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

ARMANDO ESTRADA VILLA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MANUEL SANTOS.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA.

El Ministro de Desarrollo Económico,

AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de marzo de 2018